

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SANDRA MARTÍNEZ
LITIS CONSORTE.	JULIÁN HERRERA HINESTROZA
DEMANDADO	PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500720180027901
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 304 del 30 de septiembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente MADRE por HIJO Ley 797 de 2003 MADRE dependiente económicamente; existe evidencia de las contribuciones que su hijo hizo en vida para satisfacer sus distintas necesidades fundamentales.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 205 del 1 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **SANDRA MARTÍNEZ** en contra de **PORVENIR S.A.**, bajo la radicación No. **76001310500720180027901**, donde se integró como litis consorte necesario al señor **JULIÁN HERRERA HINESTROZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretenden la señora **Sandra Martínez** el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo **Anderson Stiven Herrera Martínez**; el pago de las mesadas retroactivas adeudadas, intereses moratorios, las costas y agencias y extra y ultra petita.

Indicó en los hechos de la demanda que el señor **Anderson Stiven Herrera Martínez (q.e.p.d)** falleció el día 22 de junio de 2017 por causas de origen común, encontrándose afiliado al fondo de pensiones y cesantías Porvenir donde cotizó más de 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del señor **Anderson Stiven Herrera Martínez** se presentó a reclamar pensión de sobreviviente en el mes de julio del año 2017, la cual le fue negada por la **Porvenir S.A.** en comunicado del 24 de agosto de 2017, tras argumentar que no se demostró por parte de la señora **Sandra Martínez** dependencia económica.

Indicó que el causante siempre veló por la ayuda y protección económica de la señora **Sandra Martínez** aportando de manera suficiente con los gastos de su manutención.

Que no es pensionada, ni jubilada y tampoco tiene ingresos económicos, dedicándose totalmente a los oficios del hogar.

Manifestó que el causante era soltero, no tenía hijos, ni tampoco estaba casado.

Que el padre del señor **Anderson Stiven Herrera Martínez** nunca respondió económicamente por, siendo la señora **Sandra Martínez** la única que velo por la educación y crianza del afiliado.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 1496 calendado el día 5 de junio de 2018, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

PORVENIR S.A., contestó la demanda aceptando unos hechos, sobre otros manifestó no constarle y sobre el resto refirió que no son ciertos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que la demandante no logró demostrar la dependencia económica con el afiliado fallecido. Solicitó se integrará en litis consorte necesario al señor **Julián Herrera Hinestroza** en calidad de padre del afiliado fallecido.

Como excepciones de fondo formuló inexistencia de la obligación, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción y la innominada o genérica.

Mediante auto interlocutorio No. 982 del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, admitió la contestación de demanda realizada por **Porvenir S.A.** y ordenó vincular como litis consorte necesario al señor **Julián Herrera Hinestroza.**

El día 5 de diciembre de 2018 se envió citación para notificación personal al integrado como litis consorte necesario, sin embargo, la empresa de correo 4-72 realizó la devolución del comunicado por no haber sido exitosa la notificación, por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el día 27 de febrero de 2019 solicitó el emplazamiento, el cual fue ordenado mediante auto No. 979 del 6 de marzo de 2019.

En memorial radicado el día 10 de abril de 2019, se adjuntó constancia del emplazamiento realizado al señor **Julián Herrera Hinestroza.**

El Juzgado Séptimo Laboral mediante auto No. 1947 del 9 de mayo de 2018 libró nuevamente citatorio para notificación personal del señor Herrera Hinestroza al haber vislumbrado un error en el nombre del integrado, motivo por el cual había sido imposible su notificación personal.

El día 16 de mayo de 2019 se remitió citación para notificación al señor Herrera Hinestroza, sin embargo, la misma fue devuelta en razón a que la notificación no fue exitosa, remitiéndose aviso el día 21 de septiembre de 2019 a la dirección comunicada por Porvenir S.A.

Mediante auto no. 2803 del 7 de octubre de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, puso en conocimiento la devolución realizada por la empresa de correos respecto al aviso librado a **Julián Herrera Hinestroza** con motivo de "*dirección errada*", razón por el cual el día 14 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento, el cual fue resuelto

mediante auto de sustanciación No. 3554 del 6 de diciembre de 2019 que ordenó emplazar al litis consorte necesario y nombró curador ad litem.

A fl. 1 a 2 del Cuaderno Juzgado, archivo 03.PublicaciónEmplazamiento.pdf, obra emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El día 15 de noviembre de 2021, el señor **Julián Herrera Hinestroza** mediante curador ad litem dio contestación a la demanda aceptando varios hechos, frente a los otros se abstuvo a lo que se probará dentro del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 205 del 1 de octubre de 2021 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada; condenó a **Porvenir S.A.** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Sandra Martínez** en calidad de madre dependiente del señor **Anderson Stiven Herrera Martínez** a partir del 22 de junio de 2017 en cuantía de 1SMMLV.

Acto seguido, le ordenó a **Porvenir S.A** cancelar a la señora **Sandra Martínez** la suma de **\$46.190.247** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de junio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021 y autorizó a **Porvenir S.A** descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud; condenó a **Porvenir S.A** a pagar intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, absolvió a la demanda de las pretensiones formuladas en su contra por el señor **Julián Herrera Hinestroza** y condenó en costas a **Porvenir S.A**

Como sustento de su fallo indicó que la norma que debía aplicarse para estudiar el caso en concreto era la vigente al momento del deceso del afiliado

ocurrido el día 22 de julio de 2017, esto es la Ley 797 de 2003, la cual exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento para dejar causado la pensión de sobrevivientes, situación que encuadra dentro del presente proceso, en atención a que el joven Herrera Martínez cotizó 97 semanas desde el 2015 al 2017.

Ahora, para determinar la calidad de beneficiaria de la señora **Sandra Martínez** indicó que el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 en su literal d) establece que, a falta de cónyuge o compañero permanente o hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

Dentro del plenario, no obra prueba documental o testimonial que permitiera identificar que el causante tenía cónyuge, o compañera permanente o hijos con derecho, por lo que quien reclama la prestación económica es la señora **Sandra Martínez** en calidad de madre, quien debe probar la dependencia económica de su hijo fallecido.

Por lo anterior, señaló que la Corte Constitucional ha establecido que la dependencia económica no tiene que ser total o absoluta, lo cual quiere decir que si bien tiene que existir una relación de sujeción con los padres en relación con la ayuda de su hijo, tal situación no excluye a que aquellos puedan recibir rentas o ingresos adicionales, con la condición de que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir que esa renta no alcance a suplir los costos de su propia vida.

Asimismo, señaló que la carga de la prueba de la dependencia económica les corresponde a los padres, y al demandado el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante pruebas que permitan acreditar la autosuficiencia de los padres para suplir sus necesidades básicas. En el caso en concreto, expresó que de las pruebas testimoniales se logró acreditar la dependencia económica de la señora **Sandra Martínez** con el afiliado fallecido, en igual sentido, de las pruebas documentales aportadas dentro del plenario por la parte demandante se logró acreditar que el joven **Anderson Stiven** consignaba quincenalmente un dinero a favor de la madre, situación corroborada por las declaraciones extra judiciales, razón

por la cual se encuentra procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

"De modo respetuoso consideramos que no se probó la dependencia económica conforme a la sentencia 14923 por la Corte Suprema de Justicia por cuanto no se probó dos de los criterios que deben tenerse en cuenta para la dependencia los cuales son 1) debe ser cierta y no presunta y, 2) que las contribuciones que hiciera el afiliado en vida configuren una dependencia significativa, asimismo consideramos también que conforme a la sentencia No. 33643 del 28 de abril de 2009 la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral también establece que las pruebas deben demostrar esa subordinación financiera del accionante respecto de la ayuda que daba el afiliado y que su relevancia en la manutención debe ser evidente en las pruebas allegadas dentro del proceso, lo cual consideramos de modo muy respetuoso que no se probó toda vez que en el interrogatorio la misma accionante manifiesta que recibe la ayuda económica de \$750.000 de su primer hija, asimismo que su hijo vivía en Medellín desde 4 años antes de fallecer que desconoce los gastos que tenía hijo, que vive en casa propia y no tiene gastos de arriendo, asimismo quedó probado que después del fallecimiento del hijo no quedó afectada económicamente, no se afectó su mínimo vital, toda vez que si bien el hijo la ayudaba, pues al indicársele los valores dijo que era un promedio de \$150.000 a \$200.000 quincenales, no especificó los valores de servicios públicos y mercado, tampoco aclaró debido que había puesto en el formulario de reclamación que el hijo ayudaba con \$800.000 cuando se le preguntó dijo que no era cierto y finalmente tenemos que la testigo Fanny Claribel en primer lugar considero que no es una testigo espontanea por cuanto dice que recuerda el día y mes del fallecimiento del afiliado pero no el año, dice que no sabe cuánto ganaba el hijo, no sabe cuánto le giraba al accionante por el contrario afirma que el accionante trabajaba y tenía ingresos propios, dice que tampoco sabe en que usaba el dinero que le mandaba el hijo, en tal sentido de modo muy respetuoso considero que tales afirmaciones en sí las sola declaración del accionante, la misma accionante no puede crear su propia prueba y la declaración de la señora Fanny no da suficiente firmeza sobre que la dependencia económica sea cierta al contrario considero que se está presumiendo por la simple afirmación donde no especifica condiciones de tiempo, modo y lugar, el valor que recibía, en que lo usaba y que esas contribuciones configuren una dependencia significativa, además dice que el hijo le ayudaba para pagar arriendo de la señora Sandra, pero pues la señora Sandra al momento de fallecer el hijo, validar esa supuesta dependencia pues no se le cobraba ningún tipo de arriendo porque la vivienda era propia tampoco quedó probado en la documental que fuera afiliada a salud como dependiente económico del hijo, por el contrario figura en el régimen contributivo pero no afiliada por el hijo y en tal sentido considero que con el material probatorio existe una ausencia probatoria por parte del accionante por cuanto este solo testigo en sí no puede crear ese sustento probatorio que conlleve a sus espaldas la declaratoria de una dependencia económica."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 304

En el presente proceso se encuentra acreditado: **(i)** Que la señora **Sandra Martínez** y el señor **Julián Herrera Hinestroza** son los padres del causante **Anderson Stiven Herrera Martínez** (fl.16. Cuaderno juzgado. Archivo 01.ExpedienteDigital.pdf); **(ii)** que el señor **Anderson Stiven Herrera Martínez** falleció el día 22 de junio de 2017 (fl.18. Cuaderno juzgado. Archivo 01.ExpedienteDigital.pdf); **(iii)** que el afiliado fallecido cotizó 96 semanas entre julio del 2015 a junio del 2017 (fl.57 a 58. Cuaderno juzgado. Archivo 01.ExpedienteDigital.pdf); **(iv)** que el 19 de julio de 2017 la señora **Sandra Martínez** se presentó a reclamar pensión de sobreviviente ante **Porvenir S.A** (fl.63 a 66. Cuaderno juzgado. Archivo 01.ExpedienteDigital.pdf), petición que fue resuelta desfavorablemente mediante comunicado del 24 de agosto de 2017, en razón a que no se acreditó la dependencia (fl.80. Cuaderno juzgado. Archivo 01.ExpedienteDigital.pdf).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consisten en establecer si le asiste derecho a la señora **Sandra Martínez** al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo **Anderson Stiven Herrera Martínez**.

La Sala defiende las siguientes TESIS: **i)** Que la madre acredita la dependencia económica respecto a los recursos de su hijo para satisfacer sus

distintas necesidades fundamentales, como su alimentación, vivienda, salud, recreación, servicios públicos esenciales, entre otros; **ii)** Que el fondo pensional no logró demostrar, a través de los medios de convicción allegados al proceso, la autosuficiencia económica de la progenitora para solventar sus necesidades básicas.

CONSIDERACIONES

En el sub lite no se controvierte el que el afiliado haya dejado causado el derecho, sino la acreditación del requisito de dependencia económica para que la demandante sea beneficiaria de la misma, por lo que en virtud del recurso de apelación la Sala se encargará directamente de estudiar si se cumple el requisito de dependencia económica para que la demandante sea beneficiaria de la pensión pretendida, pues lo relativo a la densidad de semanas necesarias para que se otorgue el derecho se encuentra fuera de los puntos de apelación y por ende de discusión.

Definido lo anterior, en lo que respecta a los beneficiarios supérstites, la Ley 100 del 1993 en su art. 74 modificado por el art 13 de la Ley 797 de 2003, enlista los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, estableciendo en orden de prelación en el literal d), lo siguiente:

"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este".

En relación con la dependencia económica, la Corte Constitucional en Sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, declaró inexecutable la expresión "*de forma total y absoluta*", contenida en el anterior enunciado, por desconocer el principio constitucional de proporcionalidad, sacrificar los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, y los deberes que le incumben al Estado de solidaridad e integralidad de la familia; permitiéndole a los jueces de la república, que en cada caso determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes.

A partir de este entendimiento la Jurisprudencia especializada ha definido un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular¹. Estos criterios se resumen así:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.

2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.

3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.

4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.

Ahora bien, para lo que interesa a la Sala, la acepción de dependencia bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal.

¹Al respecto puede consultarse entre otras, las sentencias SL30847/2008, 8406/2015, 14539/2016 y 52951/2016.

Para el efecto, la carga de la prueba de la dependencia económica en materia de sobrevivientes les corresponde a los padres demandantes aportar elementos de convicción, y al demandado el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas².

En el caso en concreto, la señora **Sandra Martínez** señala en el libelo demandatorio que era su hijo quien le ayudaba a sufragar los gastos de su hogar, pues no recibe ninguna pensión, no es jubilada, no tiene bienes que le reporten ingresos económicos y su dedicación es total a los oficios del hogar.

Al rendir declaración de parte indicó que vive en casa propia, aclarando que no tiene ingresos laborales mensuales, que la razón por la cual no se encontraba afiliada en salud como beneficiaria del joven Anderson Stiven era porque en determinada época tenía un compañero permanente que la había afiliado en salud, sin embargo, para la fecha de fallecimiento del afiliado, ya se había separado del compañero sentimental, a la pregunta realizada por el apoderado judicial de la demanda *"Min 0:13:57 ¿Puede indicar si sus hermanas o algún otro familiar también la apoyan económicamente?"*, respondió: *"a mi sí, mi hija de lo que hace que murió mi hijo, mi hija la mayor"*, razón por la cual se le cuestionó: *"¿cuántos hijos tiene usted y con qué la ayudan cada hijo?"* indicando: *"yo tengo 3 hijos, con el que falleció, la mayor me ayuda económicamente lo que hace que murió mi hijo, y la segunda no me ayuda"* y con el fin de aclarar, se le preguntó: *"¿y con cuánto la ayuda la hija económicamente la mayor?"* señalando: *"pues ella más o menos como unos \$750.000 mensuales"*, asimismo, expresó que tras el fallecimiento del hijo, se vio afectada económicamente pues con el dinero que enviaba el joven Anderson Stiven quincenalmente por valor de \$150.000 o \$200.000 pagaba mensualmente los servicios y realizaba el mercado, señaló que cuando el afiliado se encontraba vivo solo él era quien la ayudaba económicamente, aclarando que la ayuda que recibe de la hija mayor empezó después del fallecimiento del joven Anderson Stiven.

Sobre la dependencia económica también se escuchó a la testigo **Fanny Claribet Potes Murillo**, quien señaló que conoce a la señora **Sandra Martínez**

² Ver sentencias 36026 del 24 de noviembre de 2009, reiterada en la SL 6390 de 2016.

hace más de 10 años en razón a que vivían en la misma casa, pero en diferentes pisos ubicada el barrio Cristóbal colón en la ciudad de Buenaventura durante 7 años hasta el 2010, que la señora Sandra vivía en el primer piso con el joven Anderson Stiven Herrera.

Indicó que el afiliado desde el año 2013 trabajaba en la ciudad de Medellín, pero que no tiene conocimiento de la labor o las funciones desempeñadas, cuando se le cuestionó sobre si el joven Anderson Stiven le colaboraba económicamente a la demandante, señaló: *"sí le colaboraba, él le mandaba giros"* teniendo conocimiento de esto por cuanto ella acompañaba a la señora Sandra quincenalmente a reclamarlos.

Manifestó que la demandante vivía en una casa arrendada y que el dinero que le enviaba el hijo servía para cancelar mensualmente el valor del arriendo, que 3 meses antes del fallecimiento del hijo, la demandante se fue a vivir a Cerrito (valle).

Conforme a si la señora Sandra se encontraba trabajando, señaló que realizaba oficios varios, como lavando ropa o vendiendo minutos.

Pues bien, de la prueba testimonial recaudada se encuentra acreditado que la señora **Sandra Martínez** recibía una ayuda sustancial de su hijo **Anderson Stiven Herrera Martínez**, contribución económica que resultaba necesaria para su subsistencia, pues pese a que la demandante en diversas ocasiones laboraba haciendo limpieza o vendiendo minutos, este no era suficiente para sufragar todos los gastos del hogar, por lo que era gracias al aporte realizado por su hijo, que su madre podía cubrir gastos de servicios públicos, alimentación, entre otros.

Información que guarda total armonía con la prueba documental aportada por la demandante obrante a folio 23 a 26 del plenario, donde consta que el señor **Anderson Stiven Herrera Martínez** quincenalmente le realizaba envíos de dinero mediante la empresa Super Giros.

Por su parte, **Porvenir S.A.** pese a argumentar que esta no era dependiente

económicamente de la causante, no allegó pruebas que desvirtuaran la sujeción material de la demandante con su hijo y, por el contrario, como ya se detalló, de los dichos de la testigo es dable concluir que el aporte económico que le brindaba el hijo a su madre era necesario para su optima manutención.

De allí que, al estar acreditada la sujeción económica de señora **Sandra Martínez** respecto de su hijo fallecido, la Sala confirmara la decisión de primera instancia, pues quedó demostrado en el plenario que los aportes provenientes del causante eran significativos para la manutención de su madre; además la participación económica del causante era realizada en forma regular y periódica.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en cuantía equivalente a 1 SMLMV y como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a un SMLMV, la Sala no hará ninguna modificación sobre este punto, pues aumentar tal suma implicaría una reforma en peor para el único apelante **PORVENIR S.A.**

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión no se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Así las cosas, **PORVENIR S.A.** le adeuda a la señora **Sandra Martínez** la suma de **\$45.895,161** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de junio de 2017 al 30 de septiembre de 2021, cifra inferior a la obtenida por el A quo, observando que el error de este estribó, en que para el año 2017 tuvo como número de mesadas 7.7, cuando lo correcto era 7.3, esto en razón a que la pensión se causó el 22 de junio de 2017, es decir que para determinar el número de mesadas del mes de junio, debía tenerse en cuenta 9 días y no 22, como erradamente lo liquidó el A quo, por lo cual se modificará la decisión en ese aspecto.

La mesada para el 1 de septiembre de 2022 corresponderá a la cuantía equivalente a 1 SMLMV.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será modificada en los términos antes precisados.

Sin costas en esta instancia como quiera que el recurso de apelación resulto parcialmente avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia No. 205 del 1 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que el monto del retroactivo pensional en favor de la demandante causado entre el 22 de junio de 2017 al 30 de septiembre de 2021, asciende a la suma de **\$45.895,161.**

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

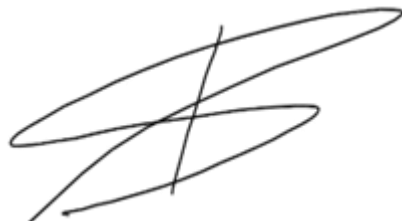
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0caf0ab1f01b46366014e8f4c5ed0b8588b69c245349a3bb58a86105c35ba9**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>